

PÚBLICO

D.G.T.M. y M.M. ORDINARIO N°12.600/385 VRS.

MODIFICA RESOLUCIÓN DGTM. Y MM. ORD. N° 12.600/246 VRS., DE FECHA 23 DE MAYO DE 2003, QUE FIJA EL EQUIPO MÍNIMO OBLIGATORIO DE DISPOSITIVOS Y MEDIOS DE SALVAMENTO PARA LAS NAVES MAYORES QUE INDICA.

VALPARAÍSO, 07 de Septiembre 2015.

VISTO: lo dispuesto en el Título I del D.S. (M) N° 319, de 2001, Reglamento para el Equipamiento de los Cargos de Cubierta de las Naves y Artefactos Navales Nacionales; los artículos 5°, 88° y 89° del DL. N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación; el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1974, promulgado por D.S. (RR.EE.) N° 327, de 1980; el Convenio Internacional de Torremolinos para la Seguridad de los Buques Pesqueros, de 1977, promulgado por D.S. (RR.EE.) N° 543, de 1985, y las atribuciones que me confiere el artículo 3° del D.F.L. N° 292, de 1953,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante Resolución D.G.T.M. Y M.M. Ord. N° 12.600/246 Vrs., de fecha 23 de mayo de 2003, y con el objeto de determinar las modalidades con que las disposiciones del D.S (M.) N° 319, Reglamento para el Equipamiento de los Cargos de Cubierta de las Naves y Artefactos Navales Nacionales, regirán el equipamiento de los cargos de cubierta, dicha Resolución fijó el equipo mínimo obligatorio de dispositivos y medios de salvamento para las naves mayores indicadas en la misma.
- 2.- Que, el párrafo 3, letra b.- del Anexo de la Resolución citada en el considerando anterior, restringe la obligación de contar con trajes de inmersión para cada miembro de la dotación, sólo a las naves que operen al sur del paralelo 55° Sur.
- 3.- Que, el capítulo III, regla 32, en su párrafo 3, del Convenio SOLAS 1974, enmendado, establece que todos los buques de carga deberán estar provistos de un traje de inmersión para cada persona a bordo del buque que cumpla las prescripciones del capítulo II, sección 2.3 del Código Internacional de Dispositivos de Salvamento (Código IDS).
- 4.- Que, con el objeto de armonizar la normativa aplicable sobre trajes de inmersión con las normas internacionales sobre la materia,

RESUELVO:

- 1.- **REEMPLÁZASE** el párrafo A.- “Dispositivos Individuales”, numeral 3, letra b.- del Anexo de la Resolución DGTM. Y MM. Ord. N° 12.600/246 Vrs., de fecha 23 de mayo de 2003, por el siguiente:

“b.- Los buques de carga de arqueado bruto comprendido entre 150 y 500, deberán tener un traje de inmersión para cada miembro de la dotación. Se exceptúa de esta exigencia a los buques cuya área de operación esté comprendida entre Arica y Coquimbo”.

- 2.- **ANÓTESE**, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la República extracto de la presente Resolución, en la página web y en el Boletín Informativo Marítimo de esta Dirección General.

FIRMADO

OSVALDO SCHWARZENBERG ASHTON
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCION:

- 1.- D.S. y O.M.
- 2.- D.I.M. y M.A.A.
- 3.- J. DEPTO. JURÍDICO
(Div. Rgltos. y Public. Marítimas)

A N E X O

EQUIPO MÍNIMO OBLIGATORIO DE DISPOSITIVOS Y MEDIOS DE SALVAMENTO PARA LAS NAVES MERCANTES Y ESPECIALES MAYORES, DE ARQUEO BRUTO MENOR QUE 500, EXCLUIDAS LAS NAVES MERCANTES DE PASAJE QUE EFECTÚEN NAVEGACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL

A.- Dispositivos Individuales de Salvamento.

1.- Aros Salvavidas.

- a.- Las naves llevarán el número de aros salvavidas que determinan las siguientes tablas:

1) NAVES MERCANTES DE CARGA Y ESPECIALES	
ESLORA DE LA NAVE EN METROS	NÚMERO MÍNIMO DE AROS SALVAVIDAS
Menos de 25 mts.	4
Entre 25 y menos de 50 mts.	6
Entre 50 y menos de 100 mts.	8

2) NAVES MERCANTES DE PASAJE	
ESLORA DE LA NAVE EN METROS	NÚMERO MÍNIMO DE AROS SALVAVIDAS
Menos de 30 mts.	6
Entre 30 y menos de 60 mts.	8
Entre 60 y menos de 120 mts.	12

- b.- Los aros salvavidas, irán distribuidos de modo que estén fácilmente disponibles a ambas bandas, borda y otros sitios adecuados de la nave.
Por ningún motivo irán asegurados en forma permanente, de modo que sea posible soltarlos rápidamente.
- c.- Como mínimo, debe haber un aro salvavidas a cada banda de la nave, provisto de una rabiza flotante de una longitud igual al doble de la altura a la cual vaya estibado o, como mínimo, de 30 metros, si este valor es superior.
- d.- Al menos la mitad de los aros salvavidas de la nave, debe tener un artefacto luminoso de encendido automático y, en las naves de arqueo bruto mayor que 300, dos de estos aros deben tener una serial fumígena de funcionamiento automático.
- e.- Cada aro salvavidas debe llevar marcado con letras mayúsculas, el nombre de la nave y su puerto de matrícula.

2.- Chalecos Salvavidas.

- a.- Toda nave deberá tener como mínimo la cantidad de chalecos salvavidas que se indica:

- 1) Un chaleco salvavidas por cada persona que pueda haber a bordo,
 - 2) Un número de chalecos para niños, igual al 10 % del total de pasajeros que pueda haber a bordo, y
 - 3) Además, un número suficiente de chalecos salvavidas en el puente y sala de máquinas, para las personas que efectúan guardia.
- b.- En las naves de pasaje se proveerá, además:
Un número adicional de chalecos salvavidas, equivalente al 5% del total de personas que puede haber a bordo, los que deberán estar estibados en cubierta o en los puestos de reunión, en lugares bien visibles.
- c.- Los chalecos salvavidas irán provistos de un artefacto luminoso y un pito y deberán ir emplazados en lugares de fácil acceso y claramente indicados.

3.- Trajes de Inmersión.

- a.- Todas las naves de arqueo bruto mayor que 300, deberán tener como mínimo un traje de inmersión para cada miembro de la dotación del bote de rescate.
- b.- Las naves de carga, de arqueo bruto comprendido entre 150 y 500, deberán tener un traje de inmersión para cada miembro de la dotación. Se exceptúa de esta exigencia, a los buques cuya área de operación esté comprendida entre Arica y Coquimbo.
- c.- Si el traje de inmersión está diseñado para ser utilizado sin chaleco salvavidas, deberá ir provisto de un artefacto luminoso y un pito.

4.- Ayudas Térmicas.

- a.- Toda nave mercante de carga y las naves especiales, deberán tener como mínimo una ayuda térmica por cada persona que pueda haber a bordo, para los que no se haya provisto traje de inmersión.
- b.- Las naves mercantes de pasaje deberán tener como mínimo una ayuda térmica por cada miembro de la dotación, para los que no se haya provisto traje de inmersión.

B.- Embarcaciones de supervivencia y botes de rescate.

1.- Botes y Balsas salvavidas.

- a.- Las naves mercantes de pasaje y carga y las naves especiales, deben tener botes o balsas salvavidas, cuya capacidad conjunta, en cada banda, dé cabida al 100% del total de personas que pueda haber a bordo.

No obstante lo anterior, la respectiva Autoridad Marítima podrá autorizar, mediante una resolución de exención, una reducción de la capacidad total de los botes o balsas salvavidas, a las naves que naveguen exclusivamente en aguas interiores, cuando a su juicio las condiciones de seguridad así lo permitan, en la forma que se indica:

1) **Naves mercantes de pasaje de arqueo bruto igual o mayor que 300 y menor que 500:**

Capacidad equivalente al 125% del total de personas que pueda haber a bordo.

2) **Naves mercantes de pasaje de arqueo bruto menor que 300:**

Capacidad equivalente al 100% del total de personas que pueda haber a bordo.

3) **Naves mercantes de carga y especiales de arqueo bruto menor que 500:**

Capacidad equivalente al 100% del total de personas que pueda haber a bordo.

Las balsas deben estar distribuidas equitativamente a ambas bandas.

- b.- Las balsas salvavidas exigidas, deberán ir equipadas con trinca, ya sea una zafa hidrostática u otro medio de sujeción, que las libere automáticamente cuando la nave se esté hundiendo.
- c.- El equipo normal que deben tener las balsas salvavidas es el establecido en el Convenio SOLAS como Paquete tipo "A".
- d.- El equipo que deben tener las balsas de las naves que operen permanentemente en navegación a una distancia no mayor de 24 millas de la costa o en aguas interiores, es el establecido en el Convenio SOLAS como Paquete tipo "B", lo que será determinado por la Autoridad Marítima.
- e.- Las balsas salvavidas, deberán cumplir con las especificaciones técnicas y exigencias relativas a la dotación, lugares de puesta a flote, estiba, medios de puesta a flote y recuperación, medios de embarco, construcción, capacidad, acceso, estabilidad, accesorios, envolturas, equipo, medios de zafa hidrostática y marcas, establecidas en el Convenio SOLAS.

2.- Botes de Rescate.

- a.- Las naves mercantes de pasaje de arqueo bruto igual o mayor que 300, deben tener un bote de rescate.

- b.- Las naves mercantes de carga y las naves especiales, de arqueado bruto igual o mayor que 300, deben tener un bote de rescate, pero, cuando operen en aguas interiores no expuestas a mal tiempo, previa resolución de exención otorgada por la Autoridad Marítima, podrán reemplazarlo por un bote auxiliar o de servicio con motor para utilizar en caso de una emergencia.
- c.- Las naves mercantes de carga y pasaje y especiales de arqueado bruto menor que 300, deben tener un bote auxiliar o de servicio para utilizar en caso de una emergencia, pudiendo quedar exentos de tenerlo, mediante una resolución de exención otorgada por la respectiva Autoridad Marítima, cuando considere que por el tamaño de la nave y su maniobrabilidad dicho bote es innecesario.
- d.- Los botes de rescate deben cumplir con las exigencias y especificaciones técnicas, relativas a estiba, medios de puesta a flote y recuperación, medios de embarco y equipo, establecidas en el Convenio SOLAS. Asimismo, estos botes deberán estar siempre con todo su equipo instalado y listos para ser usados.

C.- Cintas retrorreflectantes.

Los botes salvavidas, balsas salvavidas, botes de rescate, aros salvavidas, chalecos salvavidas y trajes de inmersión, deberán llevar cintas retrorreflectantes, que cumplan las exigencias sobre colocación, utilización y las especificaciones técnicas vigentes establecidas por la OMI.

D.- Bengalas para señales de socorro.

Todas las naves deben tener a lo menos 6 cohetes lanza bengalas con paracaídas y 6 bengalas de mano, estibadas en el puente de navegación o su cercanía.

E.- Aparatos lanza cabos.

Toda nave mercante o especial de arqueado bruto igual o mayor que 300, deberá tener un aparato lanza cabos.

F.- Camilla.

Toda nave de arqueado bruto mayor que 300, debe contar con una camilla, de un largo máximo de dos metros y un ancho máximo de 0,43 metros, con la cual se pueda transferir a un accidentado en forma segura desde la nave a otra nave o aeronave, para rescate de emergencia.

Valparaíso, 07 de Septiembre 2015.

FIRMADO

OSVALDO SCHWARZENBERG ASHTON
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN:
Idem Doc. Básico